

**Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **354/2021** ante la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado Familiar, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre \*\*\*\*\* y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; y,

## **A N T E C E D E N T E S**

---

Del escrito inicial y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el *dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado*, compareció \*\*\*\*\* , por su propio derecho invocando el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar hechos relativos a la existencia de concubinato habido con el finado \*\*\*\*\* . Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Por acuerdo de fecha *diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno* se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete a la ciudadana agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado.

**3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL y TURNO PARA RESOLVER.-** Con fecha *trece de diciembre de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la información testimonial ordenada en autos, y en la que se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como de la promovente, debidamente asistida de su abogado patrono, y de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y en la que al término de la misma, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor siguiente; y

## **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS**

---

**I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado*; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por

competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

**“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I y** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**“...COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio...”

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio en que presuntamente hicieron vida en común \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como concubinos fue el ubicado en calle \*\*\*\*\* se encuentra en la jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es**

**la correcta**, en términos del numeral **462**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

**..."ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa. ..."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación

ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“**...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- **Constancia de inexistencia de registro** de matrimonio de \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial de Registro Civil del Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.
- **Constancia de inexistencia de registro** de matrimonio de \*\*\*\*\* expedida por el Oficial de Registro Civil del Estado de Morelos a nombre \*\*\*\*\*.
- **Copia certificada de acta de nacimiento** registrada con el número de acta \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*\* por la oficialía \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*.
- **Copia certificada de acta de defunción** registrada con el número de acta \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*\* por la oficialía \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que la firma que calza el aludido documentos es autógrafa, con las cuales se acredita que la promovente no ha contraído nupcias y por lo tanto su capacidad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, máxime que tuvieron un hijo en común.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Época: Novena Época  
Registro: 176716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CXLIV/2005  
Página: 38

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del

acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



**Artículo 4** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

**Artículo 14.-...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

" **ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

**ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL.** La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda

renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO 9°.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL.** Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

**ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

**ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

**ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA.** Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

**ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.** Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aún cuando no

se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiere. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

**ARTÍCULO 471.-** VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.

**ARTÍCULO 474.-** LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario..."

**Protección jurídica del concubinato.-** En tales consideraciones se debe establecer que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato.

Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la

realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra.

Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia**, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Lo anterior en términos de la siguiente jurisprudencia, que se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2008255

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VI/2015 (10a.)

Página: 749

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL**

**ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.**

Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**V.- ESTUDIO CONCUBINATO.-** En el presente apartado se precisara el concepto de concubinato y los elementos para decretar su acreditación conforme a la Legislación del Estado.

**a).- CONCEPTO DE CONCUBINATO.-** Para tal efecto, es necesario citar el numeral **65** del Código Familiar Vigente en el Estado, que prevé:

..."**ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Se conceptualiza al concubinato de la siguiente manera: **Es la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído matrimonio, pese a no estar impedido para hacerlo, llevan vida en común de manera pública, constante y permanente como si fueran esposos, y que se mantienen unidos por el termino legalmente preestablecido, o bien, procrean hijos, unión que sin estar revestida de formalidad legal alguna, produce efectos jurídicos.**

Luego entonces, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de dos años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida.

**b).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONCUBINATO.-**En este sentido, para tener por acreditada una relación de concubinato, es necesaria la presencia de los siguientes elementos:

- a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.-** Los miembros de pareja deben estar en condiciones de contraer matrimonio entre sí.

Por ende, no debe actualizarse respecto de los concubinos impedimento legal alguno para casarse.

- b) **Consentimiento.**- El concubinato tiene su origen en un acuerdo de voluntades de un hombre y una mujer, en el sentido de convivir juntos como pareja. Por ende, para que se constituya es necesario que los miembros de la pareja, de manera libre, decidan unirse y formar una comunidad de vida.
- c) **Cohabitación.**- La concubina y el concubinario deben vivir juntos, hacer vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.

Los concubinos tienen para sí, de manera recíproca, simultánea, permanente, continua y sin excepción, el deber-derecho de cohabitar, de hacer vida en común, porque precisamente a partir de esta conducta voluntaria y solo de esa actuación bio-socio-jurídica querida, voluntaria y razonada, surge el concubinato.

Por lo tanto, la cohabitación o vida en común es la esencia, la conducta constante o situación de hecho y de derecho, sin la cual, el concubinato no puede existir jurídicamente.

Luego, es indispensable que los concubinos cuenten con un domicilio común, que vivan bajo el mismo techo, como se establece en la tesis que se cita a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 168367  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.10o.C.67 C  
Página: 986

**CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO.**

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de

derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 219/2008. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Así mismo, dado que los concubinos deben vivir como esposos, el concubinato conlleva también a la comunidad de lecho, lo que implica la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas, dado el modo íntimo que comparten la vida.



d) **Estabilidad y permanencia.**- La vida en común de los concubinos debe ser continua, constante y permanente, de tal manera que no resulte una simple cohabitación transitoria o causal, pues las relaciones momentáneas o accidentales no dan lugar al concubinato.

No basta entonces que los concubinos cohabiten como esposos, sino que es necesario que dicha cohabitación dure por lo menos, el tiempo que conforme a la Ley se requiere para tener por constituido el concubinato y para que, en consecuencia surta efectos jurídicos. Así, la existencia del concubinato exige una temporalidad mínima de permanencia en la unión.

De esta forma, hasta que se cumple el termino precisado el concubinato se constituye, siendo de señalarse que el hecho de que los concubinos se separen por un determinado tiempo no es obstáculo para ello, siempre que exista causa justificada para el alejamiento y que este se dé con el ánimo de reanudar la convivencia una vez que desaparezca la causa determinante de la separación.

e) **Procreación de hijos en común.**- Según lo establecido por el Legislador, con independencia del tiempo de cohabitación o vida en común de los concubinos, el concubinato adquiere plena eficacia jurídica a partir del nacimiento del primer hijo que procreen entre sí, aunque es de tener presente que el solo hecho de que un hombre y una mujer procreen un hijo en común, no implica que entre ellos exista un vínculo de concubinato, sino que además es necesario que cohabiten y estén en aptitud de contraer matrimonio.

Por lo tanto, la procreación de hijos en común únicamente conlleva a que para la configuración del concubinato no sea exigible el cumplimiento cabal del termino mínimo de convivencia previsto por

el legislador, siempre que se demuestre objetivamente que la pareja tiene el propósito de formar una unión más o menos estable y permanente.

f) **Singularidad o unicidad.**- La relación debe tener carácter de exclusivo, lo que implica que debe establecerse entre un solo hombre y una sola mujer, pues la pluralidad de sujetos hace inexistente el concubinato.

g) **Notoriedad.**- La unión del hombre y la mujer debe ser susceptible de conocimiento público, es decir, deben convivir como pareja de forma pública y notoria.

Por lo tanto, no debe tratarse de una relación oculta, sino que, por el contrario los sujetos que la conforman deben dar la apariencia de estar unidos en matrimonio, de modo que es menester que ante la sociedad se exhiban como esposos.

En términos generales los elementos de existencia hasta aquí precisados son reconocidos por los Tribunales de la Federación, que se reproduce enseguida:

**VI.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.**- En la especie, se aprecia la pretensión de **\*\*\*\*\***, quien solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente que sostuvo una relación de concubinato con **\*\*\*\*\*** hoy finado, motivando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, y que esencialmente son que: **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tuvieron una relación de hecho desde el mes de enero del año 2010 (dos mil diez) hasta el *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno* fecha del fallecimiento del concubino varón.

**VII.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En relatadas consideraciones en términos del artículo **310** del Código Procesal Familiar se desprende que **las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir.**

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como **“una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.**

A través de la carga de la prueba se determina **cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso**, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde probar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **54** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan y por su parte la autoridad está impedida de privar o librar de la carga procesal a las partes y se contempla que **en caso que una de las partes no cumpla con la carga procesal que le corresponda reportara el perjuicio procesal que sobrevenga.**

En tales consideraciones la accionante ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

- 1) **TESTIMONIAL** a cargo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, probanza que fue desahogada.

2) **DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en:

- a) **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** de \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.
- b) **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** de \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.
- c) **Copia certificada de acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* , oficialía \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*.
- d) **Copia certificada de acta de defunción** número \*\*\*\*\* registrada, en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* de la oficialía de Cuernavaca, Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.

**VIII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En dicho tenor, se procede entonces a determinar si la promovente acreditó o no la procedencia de la acción por ella intentada a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio.

En las consideraciones relatadas, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados y a los hechos narrados por la promovente, ésta, a efecto de acreditar su petición, ofreció el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; testimonio de los cuales, por cuanto a la primer ateste se desprende:

..." que conoce a su presentante porque es su nuera, y que la conoce aproximadamente de dieciocho a veinte años, que conoció a \*\*\*\*\* porque era mi hijo, que lo conoce desde el día que nació hasta que falleció, treinta y tres años, ahora ya son treinta y cuatro años, que sabe que existía entre su presentante y el señor \*\*\*\*\* una relación de pareja, desde hace dieciocho o veinte años empezaron su noviazgo, y vivieron juntos aproximadamente once años, que sabe que su presentante y el señor \*\*\*\*\* cohabitaron, desde más o menos once años, en el domicilio \*\*\*\*\* , que procrearon un hijo en común, que se llama \*\*\*\*\* que su presentante y el señor \*\*\*\*\* , se presentaban públicamente como matrimonio; LA RAZÓN DE SU DICHO: es porque ha convivido con ellos, ha llevado buena relación con su presentante, que siempre vivieron como pareja, desde antes de que naciera el niño decidieron vivir juntos, porque el niño tiene diez años, que siempre se presentaron como esposos, y que toda la gente los conocía como matrimonio ..."

Por otra parte el diverso testigo de \*\*\*\*\* declaró:

..."que conoce a su presentante porque es su hija, que la conoce de toda la vida, que conoció al señor \*\*\*\*\* porque estudiaba en la misma secundaria que su hija en el dos mil, que lo conoce desde el dos mil hasta que falleció, que sabe que existía entre su presentante y el señor \*\*\*\*\* una relación de pareja, que inicio su relación desde el dos mil once, que sabe que su presentante y el señor \*\*\*\*\* cohabitaron desde el dos mil once, desde que ella se embarazo, que vivían juntos en el domicilio \*\*\*\*\*, Modulo Tres, casa seis, que sabe que procrearon un hijo en común, que su nombre es \*\*\*\*\*, que sabe que su presentante y el señor \*\*\*\*\* se presentaban públicamente como matrimonio; LA RAZÓN DE SU DICHO: es porque es mi hija y él era mi yerno ..."

Deposiciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además la suscrita Juzgadora que ambas atestes resultan ser acordes en su deposado.

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos **378, 379, 380, 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que en el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de que las atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conocedoras directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que las atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, Testimonios de los cuales se desprende que desde hace once años y hasta

el fallecimiento de \*\*\*\*\*, éste y \*\*\*\*\* vivieron juntos en unión libre; estableciendo un domicilio en común en \*\*\*\*\*

Por su parte la Representante Social Adscrita a este Juzgado, durante el desahogo de la prueba testimonial analizada, manifestó su conformidad tacita con la presente diligencia, al no inconformarse con la misma o realizar diversos cuestionamientos a los testigos señalados.

Debiendo decir, que tanto los hechos esgrimidos por la promovente en su escrito inicial de solicitud, como los testimonios vertidos por las atestes ofrecidas, se encuentran corroborados con las documentales públicas y privadas que obran agregadas en autos consistentes en:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** de \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.
- **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** de \*\*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Estado de Morelos a nombre de \*\*\*\*\*.
- **Copia certificada de acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*.
- **Copia certificada del acta de defunción** número \*\*\*\*\* registrada, en el Libro \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* de la oficialía de Cuernavaca, Morelos; a nombre de \*\*\*\*\*.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Sujetándose su eficacia a acreditar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentran libres de matrimonio en términos de las constancias de inexistencias de registro expedidas por la Dirección General del Registro

Civil, de las cuales se advierte que **no** fue localizado registro alguno en que conste matrimonio celebrado por alguna de las personas señaladas.

Por otra parte, se justifica que **\*\*\*\*\*** falleció el *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, como se aprecia del acta de defunción de la persona citada, misma que consta agregada a los autos.

Medios probatorios que se encuentran concatenados con la información testimonial desahogada y los hechos expuestos por la accionante.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Época: Novena Época  
Registro: 176716  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Noviembre de 2005  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CXLIV/2005  
Página: 38

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las

acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.".

**IX.- DECISIÓN DEL PRESENTE JUICIO.-** En el asunto que nos ocupa se han colmado los elementos para tener por acreditado que existió relación concubinal entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dado que los requisitos para su procedencia quedaron justificados conforme a las pruebas aportadas en los siguientes términos:

- a) **Sin impedimentos para contraer matrimonio.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, estaban en condiciones de contraer matrimonio entre sí.
- b) **Consentimiento.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, llegaron a un acuerdo de voluntades en el sentido de convivir juntos como pareja, para unirse y formar una comunidad de vida.
- c) **Cohabitación.-** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vivieron juntos e hicieron vida en común, como si fueran esposos, con la intención de constituir una nueva familia.
- d) **Estabilidad y permanencia.-** La vida en común de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fue continua y constante iniciando su relación en el año dos mil diez y concluyendo en el año dos mil veintiuno, a causa de la muerte del concubino varón, es decir las personas señaladas tuvieron una vida en común por aproximadamente once años.
- e) **Singularidad o unicidad.-** La relación existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presuntamente tuvo un carácter de exclusividad, tan es así, que tuvieron una vida en común por aproximadamente once años.
- f) **Notoriedad.-** La unión de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, fue del conocimiento público, es decir, convivieron como pareja de forma pública y notoria ante las declaraciones dadas por los testigos ofrecidos.



Lo anterior en términos de las **valoraciones hechas a los medios probatorios ofrecidos por la accionante, en términos de la prueba testimonial y las documentales** exhibidas (en especial las constancias de inexistencia de matrimonio).

En consecuencia, se **declaran procedentes** las diligencias del procedimiento no contencioso, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre \*\*\*\*\* y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

**X.- EFECTOS.-** Es procedente declarar que ha quedado acreditado que la promovente \*\*\*\*\*, sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\*, desde el año dos mil diez y hasta la fecha del fallecimiento de éste último, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, que tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época

Registro: 191550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Julio de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.201 C

**CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.**

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Época: Novena Época

Registro: 164011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.826 C

Página: 2305

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS.**

El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una

propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron, pero son aspectos que pueden ser narrados por el solicitante como causa de pedir la intervención judicial para que se haga saber a la contraparte su interés en que cumpla, lo cual no desborda el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se,

## **R E S U E L V E**

---

**PRIMERO.-** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio y la accionante tiene la capacidad para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se declara que han procedido las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, a fin de acreditar hechos relativos a la existencia del concubinato habido entre \*\*\*\*\* y quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, en consecuencia:

**TERCERO.-** Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con \*\*\*\*\*, desde el año 2010 (dos mil diez) hasta la fecha del fallecimiento de éste último, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Hechos que se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, máxime que la presente determinación se resuelve sin perjuicio de terceros conforme a lo previsto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, y por tanto al no existir oposición de conformidad con lo establecido con el artículo **472** del ordenamiento legal antes invocado.

**QUINTO.-** En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuesto por el numeral **116** y último párrafo del artículo **466** de la Ley Procesal que rige la materia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA** Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada Viridiana Solórzano Flores**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número\_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veintidós, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ dos mil veintidós, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**